

yo del LANTOFAGASTA, a nueve días del mes de Junio del año dos mil  
dieciséis.- .

REGISTRO DE SENTENCIAS

2 Q. ENE. 2017

VISTOS:

REGION DE ANTOFAGASTA

yo del  
yo del  
A fojas 5 y siguientes, don **RONALD RICARDO PIZARRO**

\GALLARDO, chileno, natural de Antofagasta, 37 años, soltero,  
ado de ,Cédula Nacional de Identidad 13.421.798-7, estudios  
en sU;isuperiores, Ingeniero Civil Industrial, domiciliado en Diaz Gana  
moral ;Nº1394, Antofagasta, formula denuncia infraccional e interpone  
vdemanda civil en contra de la empresa **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ**  
ibunal ;S.A., R.U.T. Nº 96.880.840-0, representada por **CARLOS ALVAREZ**  
mismal"QUEVEDO, ambos con domicilio en Avenida La Minería S/N, Ruta 28,  
iAntofagasta, por haber incurrido en infracción a los artículos  
forma 12, 13, 16 letra c) y 23 de la Ley Nº 19.496, sobre Protección a  
los ,los Derechos de los Consumidores, haciéndole una serie de pagos  
este (por la compra de un departamento cuya fecha de entrega era el 03  
antes de Febrero y 12 de Marzo del 2015, lo que a la fecha no ha  
ocurrido, causándole con ello los consiguientes perjuicios,  
s los razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el  
a, en máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, al pago  
de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 12.955.546 Y  
la suma de \$ 10.000.000 por daño moral; acciones que fueron  
notificadas a fojas 21.

~sente  
mente  
A fojas 104 y 104 vuelta, se lleva a efecto el  
comparendo de estilo con la asistencia de la apoderada del  
denunciante y demandante civil y en rebeldía de la denunciada y  
demandada, rindiéndose por la denunciante la prueba documental  
que rola en autos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

A) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

**Primero:** Que, a fojas 5 y siguientes, don Ronald Ricardo  
Pizarro Gallardo, formuló denuncia infraccional en contra de  
la empresa **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A., representada por**  
**CARLOS ALVAREZ QUEVEDO,** por infracción a los artículo 12, 13,  
16 letra c) y 23 de la Ley Nº 19.496, por incumplimiento del  
contrato en los términos acordados, razón por la cual,  
solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la  
multa prevista en la ley.

**Segundo:** Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en  
los siguientes hechos: Que, con fecha 30 de Mayo del 2013,

compró a la denunciada el departamento 106-B, estacionamiento N° 20, Bod~ga B-49, ubicado en el sector sector altos de la Universidad de Antofagasta, del Edificio Salitrera Britania, Condominio Maria Elena del conjunto habitacional "Condominio Parque Universitario", pagando diversos montos con cheques del Banco Scotiabank, suma que asciende a \$ 12.955.546; agrega que la entrega era entre el 03 de Febrero al 12 de Marzo del 2015, lo que a la fecha no se ha cumplido no pudiendo siquiera firmar el contrato de promesa.

**Tercero:** Que, para acreditar los hechos, la denunciante acompañó los siguientes documentos:

- A fojas 1 a 2: Copia de reserva de vivienda N° 27838, de fecha 30 de mayo del 2013.
- A fojas 23 a 24: Copia del comprobante de Ingreso N° 124805, de fecha 30 de Mayo del 2013, por concepto de gastos operacionales de 28 UF.
- A fojas 25 a 26: Comprobante de Ingreso N° 124806, de fecha 30 de Mayo del 2013, por \$ 6.157.316, por concepto de cuota al contado.
- A fojas 27 a 28: Comprobante de Ingreso N° 124807, de fecha 30 de Mayo del 2013, por \$ 769.665, por concepto de cuota al contado.
- A fojas 29 a 30: Comprobante de Ingreso N° 124808, de fecha 30 de Mayo del 2013, por \$ 769.665, por concepto de cuota al contado.
- A fojas 31 a 32: Comprobante de Ingreso N° 124809, de fecha 30 de Mayo del 2013, por \$ 769,.665, por concepto de cuota al contado.
- A fojas 33 a 34: Comprobante de Ingreso N° 124810, de fecha 30 de Mayo del 2013, por \$ 769.665, por concepto de cuota al contado.
- A fojas 35 a 36: Comprobante de Ingreso N° 124811, de fecha 30 de Mayo del 2013, por \$ 769.665, por concepto de cuota al contado.
- A fojas 37 a 38: Comprobante de Ingreso N° 124812, de fecha 30 de Mayo del 2013, por \$ 769.665, por concepto de cuota al contado.
- A fojas 39 a 40: Comprobante de Ingreso N° 124813, de fecha 30 de Mayo del 2013, por \$ 769.665, por concepto de cuota al contado.

amiento  
 ) de la  
 itania,  
 iominio  
 ::heques  
 55.546;  
 12 de  
 ido no  
 ciante  
 38, de  
 3SO N°  
 )to de  
 6, de  
 ncepto  
 7, de  
 )to de  
 8, de  
 )to de  
 9, de  
 ,to de  
 J, de  
 to de  
 -, de  
 to de  
 ., de  
 :0 de  
 de  
 :0 de

- A fojas 41 a 42: Comprobante de Ingreso N° 124814, de fecha 30 de Mayo del 2013, por \$ 769.665, por concepto de cuota al contado.
- A fojas 43: Reclamo interpuesto en el Sernac de fecha 29 de Mayo del 2015, por el denunciante y demandante civil.
- A fojas 44 a 89: Set de seis sentencias dictadas por el Segundo Juzgado de Policia Local de esta ciudad, en donde se da ha lugar en su totalidad los conceptos por daño material y daño moral intentados contra la Constructora Santa Beatriz.  
 A fojas 90 a 100: Set de dos sentencias dictadas por este Tribunal correspondiente al año 2015 y 2016 en contra de la misma denunciada y demandada civil.
- A fojas 101 a 103: Set de tres fotografías a color donde se indica en forma destacada el sector destinado a la construcción de los departamentos y asimismo, donde se indica el abandono de este sitio destinado a la edificación de los condominios antes señalados en la demanda.

**Cuarto:** Que, la denunciada no contestó la denuncia ni la demanda.

**Quinto:** Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto de la denunciante serían las tipificadas en el artículo 12 de la Ley N° 19.496 que dispone: *"Todo proveedor de bienes o sezvicios estará ob2igado a respetar 20s tér.minos, condiciones y moda2idades confor.me a 2as cua2es se hubiere ofrecido o convenido con e2 consumidor 2a entrega de2 bien o 2a prestación de2 servicio"*, la del artículo 13: *"Los proveedores no podrán negar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios comprendidos en sus respectivos giros en las condiciones ofrecidas"*; artículo 16 letra c): *"No producirán efecto a2guno en 20s contratos de adhesión 2as c2áusu2as o estipu2aciones que: c) Pongan de cargo de2 consumidor 20s efectos de deficiencias, omisiones o errores administrativos, cuando e220s no 2e sean ~utab2es"*; y finalmente la negligencia en la prestación del servicio que contempla el artículo 23 inciso primero que dispone: *\~'Cometénfracción a 2as disposiciones de la presente 2ey e2 proveedor que, en 2a venta de un bien o en 2a prestación de un servicio, actuando*

con negligencia, causa menoscabo a consumidor debido a :falta de eficiencias en la cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida de respectivo bien o servicio".

**Sexto:** Que, atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la denunciante, y a la falta de prueba de la denunciada, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara don Ronald Ricardo Pizarro Gallardo, habiendo incurrido la empresa denunciada Constructora Santa Beatriz S.A, representada por Carlos Alvarez Quevedo, en infracción a los artículos 12, 13 Y 23 inciso primero de la Ley N° 19496, toda vez, que se ha acreditado que esta no cumplió el contrato actuando con negligencia.

**Séptimo:** Que, en mérito de lo anterior, se acoge el denuncia infraccional de fojas 5 y siguientes, en contra de la empresa CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A. representada por Carlos Alvarez Quevedo.

**B) EN CUANTO A LO CIVIL**

**Octavo:** Que, a fojas 13 y siguientes, don Ronald Ricardo Pizarro Gallardo, ya individualizado, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la empresa CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A., representada por Carlos Alvarez Quevedo, solicitando que le sean canceladas las sumas de \$ 12.955.546, correspondiente a la suma por él abonada a la demandada y la suma de \$ 10.000.000 por daño moral.

**Noveno:** Que, la parte demandante acompañó en autos los antecedentes referidos en el considerando Tercero del presente fallo.

**Décimo:** Que, en concepto del Tribunal, existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido el mérito de los antecedentes apreciados conforme a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 13 y siguientes, en la suma de \$ 12.955.546, como daño material y la cantidad de \$ 10.000.000, por daño moral

**Décimo Primero:** Que, la indemnización señalada precedentemente deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del IPC, determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes de Abril del 2013, mes

anterior al que se ejecute el mes anterior Y el mes aquel en que se verifique el pago.

**VISTOS**, además, lo previsto en las disposiciones

pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimiento y Ley N° 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, **se declara: ".~**

a) Que, se condena a **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A., representada por Carlos Alvarez Quevedo**, a pagar una multa de **CINCUENTA U. T.M**, por infringir lo preceptuado en el artículo 12, 13 Y 23 de la Ley N° 19.496.

b) Que, se acoge la demanda civil deducida a fojas 13 y siguientes, por don Ronald Ricardo Pizarro Gallardo y se condena a la empresa **CONSTRUCTORA SANTA BEATRIZ S.A., representada por Carlos Alvarez Quevedo**, a pagar la suma de **22.955.546**, reajustada en la forma señalada en el considerando Décimo Primero del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquel en que se verifique el pago, con costas.

e) Despachese orden de "arresto por" el término legal, si no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.

d) Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.

e) Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula, y en oportunidad, archívese.

**Rol N° 4.603/16-7**

Dictado por doña Dorama Acevedo Vera. Juez Titular.-

Autoriza, doña Ingrid Moraga Guajardo. Secretaria Titular.-



C<sup>o</sup> fo autos - 122

**CERTIFICO:** Que el apelante, no se hizo parte en segunda instancia dentro de plazo legal y éste se encuentra vencido.

-- Antofagasta, a siete de octubre de dos mil dieciséis.

000000 **Marcela Sepúlveda Mori**

0000000 **Secretaria Titular**

Antofagasta, a once de octubre de dos mil dieciséis.D

DVISTOS:

Atendido el mérito del atestado que antecede, no habiendo comparecido a esta instancia dentro de plazo legal el apelante y visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, se declara **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fojas 111, por el apoderado del demandado, contra la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, escrita a fojas 105.

DRegístrense y devuélvanse (msm)

**Rol 136-2016 (PL)**

DO

11111111

01421514752929

